

**AYUNTAMIENTO DE AKIL
DEL ESTADO DE YUCATAN
MEDICO CIRUJANO DOMITILLO CARBALLO CAMARA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE AKIL, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL
MISMO NOMBRE HAGO SABER:**

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 40y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Cabildo del Ayuntamiento de Akil, Yucatán en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de febrero del año Dos Mil Once. aprobó la creación del siguiente Reglamento.

**Reglamento de Mercados del Municipio de
Akil, Yucatán**

**TITULO I
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y tienen por objeto regular la prestación del servicio público de mercados, que se realice en los mercados, puestos fijos, semifijos o en forma ambulante en la vía pública y edificios públicos en el Municipio de Akil, Yucatán.

Artículo 2.- Compete la aplicación del presente reglamento:

- I. Al Ayuntamiento de Akil;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. Al Titular de la Tesorería Municipal;
- IV. Al Titular de la Dirección de Mercados o la dependencia municipal encargada de realizar dichas funciones;
- VI. A los demás servidores públicos que se indiquen en el presente Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 3.- Compete al Ayuntamiento dictar en cualquier tiempo las disposiciones reglamentarias o administrativas, con el fin de establecer las políticas para la prestación del servicio público de mercados.

En el Municipio de Akil, se fomentará el comercio organizado y establecido, procurando evitar la instalación de puestos fijos y semifijos así como el ambulante, con el fin de brindar en forma óptima y ordenada el servicio público de mercados en los locales, establecimientos o espacios públicos previamente autorizados concesionados.

Los Regidores comisionados en materia de Administración y Mercados, ejercerán sus funciones de conformidad con lo que establece la Ley de gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Ambulante.- Persona física autorizada por el Presidente Municipal a través de la Dependencia para efectuar su comercio, sin establecerse en un espacio fijo o semifijo de la zona autorizada;
- II. Ayuntamiento.- Cuerpo de Gobierno Municipal conformado por los Regidores, con cuyos acuerdos, y con apego en las disposiciones legales se administra el Municipio;
- III. Central de abasto.- Establecimiento donde se ofrece el comercio mayorista de productos de primera necesidad. de acuerdo con las disposiciones legales en la materia;
- IV. Comercio permanente.- Es el que se realiza en los locales, o espacios ubicados en el interior de los mercados municipales;
- V. Comercio temporal.- Es el que se ejerce en espacios, lugares y días previamente determinados por la autoridad municipal y que no deberá de exceder de un mes de vigencia.
- VI. Concesión.- Es el acto administrativo del Ayuntamiento de Akil por el cual concede a un particular la prestación de un servicio público por un plazo determinado, de acuerdo con la Ley.
- VII. Concesionario.- Tiene este carácter aquella persona física que cumplió en tiempo y forma con los requisitos previamente establecidos, para que se les permita el uso de un local o espacio en los mercados públicos, para la explotación de un giro comercial y que en virtud de lo anterior recibió la concesión correspondiente.
- VIII. Dependencia.- la dirección de Mercados u órgano de administración directa de los mercados del Municipio.
- IX. Espacio fijo en la vía pública.- Lugar autorizado por el Ayuntamiento para la instalación de puestos que cumplan con los requisitos señalados en el presente ordenamiento, en donde se podrá ejercer el comercio en forma diaria; y el cual podrá ser retirado por la Autoridad por razones de orden público o interés general o para resguardar la seguridad de las personas y sus bienes;
- X. Espacio semifijo en la vía pública.- Lugar autorizado por el Ayuntamiento con carácter estrictamente provisional, en donde los oferentes podrán ejercer el comercio durante los días y horas previamente autorizados; y el cual podrá ser retirado por la Autoridad por razones de orden público o interés general o para resguardar la seguridad de las personas y sus bienes;
- XI. Ley.- A la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- XII. Local.- Es el espacio cerrado o abierto ubicado dentro de un mercado público, destinado por el Ayuntamiento para la explotación del servicio público de mercados en el municipio.
- XIII. Licencia comercial o de funcionamiento.- Es el documento expedido por la Tesorería Municipal, en la que se autoriza la explotación de un giro comercial en el Municipio, después de cumplir con los requerimientos previos establecidos.
- XIV. Mercado sobre ruedas.- Grupo de comerciantes de diversos giros que en conjunto se instalan una vez a la semana en alguna calle de suburbios o colonias del Municipio
- XV. Permiso.- Documento de registro y autorización expedido por la Dependencia de Mercados, en los términos del presente reglamento, para efectuar el comercio en la vía pública,
- XVI. Vía Pública.- Todo espacio de uso común que por disposición del ayuntamiento así como las leyes y reglamentos aplicables, se encuentre destinado al libre tránsito peatonal y vehicular, como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin, y en general las áreas libres y demás zonas del Municipio destinadas para tales efectos.

XVII. Zona de mercados.- Son las calles adyacentes a los mercados públicos y la zona comercial que circunde a los mismos.

Artículo 5.- No se podrá instalar ningún puesto fijo o semifijo en los pasillos, accesos, recodos, intersecciones, o en área de uso común en los mercados.

Artículo 6.- El Presidente Municipal tendrá la facultad de cambiar de lugar los puestos fijos o semifijos a cualquier otro sitio dentro de la delimitación establecida por este Reglamento, por las siguientes causas:

I.- Por razones de salubridad;

II.- Circulación peatonal o de vehículos; o.

III.- Por razones de interés público y seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo 7.- Queda prohibido la instalación de puestos fijos o semifijos en la vía pública y el ambulante en la zona Centro del municipio de Akil que delimita:

Al norte la calle 15.

Al sur la calle 25.

Al oriente la calle 16.

Al poniente la calle 24.

Artículo 8.- Excepcionalmente y sólo con motivo de alguna festividad tradicional, religiosa, programa cultural por promoción turística o cívica del Ayuntamiento o del Gobierno del Estado, el Gobierno Federal, la Dependencia de Mercados podrá conceder permisos temporales para el uso de la vía pública.

En dicha autorización se deberá respetar en el área de escarpas, cuando menos 1.20 metros y las esquinas o chafianes para el paso peatonal. Los permisos deberán de precisar el número, nombre, ubicación, giros, medidas de los espacios, días y horario de operación, y en su caso, la dependencia municipal, estatal o federal que promueva dicho evento.

Artículo 9.- Queda prohibida la instalación de puestos fijos o semifijos en la vía pública, que obstruyan los accesos de:

I. Los edificios de policía y bomberos;

II. Los edificios de planteles educativos;

III. Las casas habitación;

IV. Los edificios que alberguen centros de trabajo;

V Los edificios declarados monumentos históricos;

VI. Los templos religiosos;

VII. Los mercados públicos, parques o jardines, o en las vialidades conocidas como glorietas;

VIII. Los accesos y salidas de espectáculos públicos;

IX. Estacionamientos;

X. En los camellones de las vías públicas y en los predios de jardines y parques públicos;

XI. En zonas de ascenso y descenso de pasajeros de transporte público;

XII. Rampas para personas con discapacidad;

XIII. Hospitales y clínicas públicas o privadas, y

XIV. En las centrales o estaciones de pasajeros.

Artículo 10.- Queda prohibido la instalación de puestos fijos y semifijos en las calles que circundan las centrales y estaciones de pasajeros y hospitales o clínicas públicas o privadas.

Artículo 11.- Por razones de interés público y con la finalidad de evitar contaminación auditiva, los locatarios en los mercados y los comerciantes temporales, fijos, o semifijos en la vía pública, para promocionar sus productos deberán adecuarse a las disposiciones de horario, volumen y tránsito que acuerde el H. ayuntamiento a través del cabildo.

Artículo 12.- Los comerciantes temporales que pretendan usar la vía pública para la exhibición o venta de mercancías, fuera del área delimitada en el artículo 7 del presente reglamento, se deberán sujetar a las restricciones establecidas en el presente Reglamento, con el fin de proteger la seguridad de las personas, sus bienes y el interés colectivo.

Artículo 13.- Los comerciantes temporales que utilicen vehículos menores tales como carritos, triciclos o similares para expender sus productos, no podrán permanecer en los lugares prohibidos por las autoridades de tránsito, ni en el área del Centro del municipio de Akil salvo que se trate de las excepciones indicadas en el Artículo 8.

Artículo 14.- Los comerciantes temporales que utilicen automóviles, camionetas, camiones, remolques, u otro equipo rodante incluyendo equipo menor, para efectuar exhibición y ventas de mercancía, no podrán ocupar espacios en las zonas de estacionamiento en la vía pública.

Artículo 15.- Los permisos para puestos fijos y semifijos no crean derechos de antigüedad por ser de naturaleza temporal, por lo que al requerirse por parte de la autoridad dicho espacio, por razones de interés público, de seguridad e imagen urbana, podrá ser revocado o reubicado, según proceda; previa notificación por escrito de la Dependencia.

Artículo 16.- Cuando exista la vacante de una concesión por renuncia, revocación o haberse extinguido el plazo de la misma, o se produzcan nuevos espacios por ampliación de los mercados; se otorgarán las nuevas concesiones en términos de la Ley de Gobierno de los municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 17.- Los comerciantes, locatarios o personas que expendan toda clase de alimentos o bebidas preparadas; ya sea en forma temporal o permanente, en los locales destinados para tal uso, ubicados en los mercados o fuera de ellos, además de cumplir con los requisitos que exijan las autoridades sanitarias, deberá usar para la atención al público, uniformes, protector para el cabello y cubre bocas. Quienes elaboren y sirvan alimentos preparados, les está prohibido manejar el dinero producto de la venta por lo que deberán destinara a una persona exclusivamente para tal efecto.

Artículo 18.- Cuando se otorgue permiso para la venta de refrescos o alimentos preparados en algún espacio de la vía pública, no estará permitida la instalación de

sillas y mesas pero se respetaran las excepciones mencionadas en el artículo ocho de este reglamento.

Artículo 19.- En el Municipio de Akil se permite, previa autorización de la autoridad competente, la realización de actividades o venta de mercancías lícitas en los mercados y vía pública, con excepción de productos explosivos, combustibles, corrosivos, o cualquier otro que por su naturaleza pongan en riesgo la salud, seguridad e integridad física de las personas o sus bienes.

La venta o consumo bebidas alcohólicas quedan prohibidas en los mercados y vía pública del Municipio.

Artículo 20.- Es obligación de los comerciantes mantener en buen estado los locales que les sean asignados por la autoridad.

Artículo 21.- Los locatarios de mercados, comerciantes fijos, semifijos, ambulantes y tianguistas que cuenten con el permiso correspondiente, deberán:

I.- Mantener aseado el perímetro que ocupe su área de venta;

II.- Dejar en estado de absoluta limpieza el local o sitio de instalación, al igual que el área de influencia;

III.- Contar con contenedores para bolsas de material lavable, para el almacenamiento de los residuos generados en el día, para orgánicos, inorgánicos y sanitarios ;

IV.- No utilizar los basureros peatonales para depositar los residuos generados por su actividad, y

V.- En su caso, utilizar los basureros designados para ese fin.

VI.- Sujetarse al horario que establezca la autoridad municipal mediante acuerdo del cabildo.

Artículo 23.- Todos los concesionarios de mercados, comerciantes permanentes o temporales, deberán pagar los derechos de piso y demás impuestos o contribuciones que establezca el Ayuntamiento, para lo cual la Tesorería Municipal implementará el sistema de cobro y expedición de los recibos oficiales.

El pago de derechos de piso y productos de mercado, no liberan de las multas o demás sanciones por las infracciones al presente Reglamento u otras disposiciones. Los pagos de derechos en Tesorería cuando un permiso temporal ha vencido, no proroga la vigencia del mismo y no crea derechos ni exime de sanciones.

Artículo 24.- En el interior de los mercados no se permitirá el uso de carretillas manuales, triciclos o cualquier otro tipo de vehículos, en los siguientes casos:

I. En el horario en que la afluencia del público sea de tal intensidad que origine perjuicios o molestias a los mismos, de acuerdo a los horarios y días que fije la Dependencia;

II. Cuando las carretillas que se utilicen excedan de 60 cms de extremo a extremo del eje;

III. Cuando la carga exceda los límites de los ejes, originando perjuicios al público concurrente en cualquier horario, y

IV. Cuando las ruedas no cuenten con cubierta de hule, o que éstas se encuentren en mal estado y dañe los pisos.

No se permitirá el arrastre en los pisos de recipientes con carga; el abasto a los locales comerciales deberá efectuarse fuera del horario de mayor afluencia del público; para tal efecto la Dependencia de Mercados fijara los horarios de carga y descarga en cada mercado de acuerdo a sus características específicas.

Artículo 25. - Las situaciones no previstas en el presente reglamento, deberán resolverse por la Dependencia de Mercados, con sujeción a las disposiciones legales que en su caso dicte la autoridad municipal o el Ayuntamiento según sus facultades. En contra de las resoluciones, determinaciones o acuerdos emitidos por la dependencia, proceden los recursos previstos en el presente ordenamiento.

CAPITULO II DE LAS CONCESIONES

Artículo 26.- El Ayuntamiento de Akil, podrá otorgar concesiones para la prestación del servicio público de mercados, de conformidad con lo establecido por la Ley, en los términos y condiciones que el propio Ayuntamiento determine. Los concesionarios a quienes se asignen los espacios o locales ubicados en los mercados públicos del municipio, serán considerados prestadores de servicios públicos de mercados con derechos y obligaciones, derivados de la concesión.

Los espacios, locales, mesetas y demás bienes inmuebles ubicados en los mercados municipales, son propiedad del municipio y por lo tanto son bienes de dominio público, sujetos al régimen de propiedad que establece la Ley.

Artículo 27.- A efecto de que los particulares puedan solicitar una concesión para la prestación del servicio público de mercados, además del cumplimiento de los requisitos legales, deberán de llenar un formato que reúna los siguientes requisitos:

I.- Acreditar la mayoría de edad;

II.- Indicar el horario y giro que se pretende ejercer;

III.- Acreditar mediante constancia que a efecto emita la Tesorería Municipal, que no existe registro dentro del padrón de licencias municipales de funcionamiento, o en su caso que no forme parte del padrón vigente de comerciantes temporales;

IV.- Sujetarse al estudio socioeconómico que al efecto realice la autoridad Municipal,

V.- Manifestar Bajo Protesta de Decir Verdad, que la utilización del local es para realizar actividades autorizadas por las leyes mexicanas;

VI.- Comprobante de pago de agua potable,

VII.- Comprobante de identificación oficial, y

VIII.- y Todos los documentos que en su caso exija la autoridad municipal.

Artículo 28.- Son obligaciones de los concesionarios:

I. Prestar el servicio de conformidad con la Ley y el presente Reglamento;

II. Cuidar en todo momento la higiene, mantenimiento y conservación del bien inmueble concesionado en óptimas condiciones;

III. Prestar el servicio público de mercados, exclusivamente con el giro comercial concesionado;

- IV. No especular, vender, arrendar, ceder, dar uso de vivienda, cambiar su estructura, hipotecar, dar en garantía el local o espacio concesionado, por ser éste un bien público;
- V. Presentar aviso escrito a la Dependencia de Mercados cuando existan motivos justificados para no prestar el servicio con la regularidad establecida en la Ley y en los términos de la concesión, situación que no podrá exceder de tres meses;
- VI. Solo el concesionario podrá ocupar el local o espacio en los mercados municipales, por lo que no deberán admitir la instalación de terceras personas. Cuando se viole éste precepto, el Ayuntamiento no estará obligado a reconocer al posesionario irregular;
- VII. Colocar en lugar visible, una copia fotostática legible de la concesión, y
- VIII. Las demás que señale el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III CAUSAS DE CANCELACIÓN O TERMINACION DE LA CONCESION

Artículo 29.- Son causas de cancelación o terminación anticipada de una concesión:

- I. Las previstas en la Ley;
- II. Arrendar, subarrendar, ceder, dar o permitir la posesión de los locales, mesetas o espacios concesionados, a terceras personas; cambiar de giro comercial sin previa autorización;
- III. Utilizar indebidamente el local para bodegas o actos distintos a la concesión.
- IV. Ingerir o permitir la ingestión de bebidas alcohólicas o el consumo de drogas o enervantes en el local;
- V. Comprometer el local como garantía real;
- VI. No prestar el servicio concesionado, por más de un mes sin causa que lo justifique;
- VII. Mantener cerrado el local o puesto concesionado por más de treinta días sin causa que lo justifique;
- VIII. Que el concesionario incluya indebidamente el local concesionado en su masa hereditaria,
- IX. Por fallecimiento del concesionario, y
- X. Tener más de una concesión respecto del Servicio Público de Mercados.

Para dicha hipótesis, el concesionario deberá elegir con la que se ha de quedar, las restantes quedaran a disposición de la Autoridad a efecto que a través de convocatoria pública sean concesionadas en términos de Ley.

Cuando un concesionario pretenda ceder la posesión del local o espacio concesionado, a favor de un tercero, este último no tendrá mayor derecho para que se le asigne en concesión por el Ayuntamiento, y concursará en igualdad de circunstancias, con los demás solicitantes que acudan por convocatoria pública para el caso

CAPITULO IV DERECHOS DEL CONCESIONARIO

Artículo 30.- Son derechos de los concesionarios:

I. Solicitar el otorgamiento de la concesión del Ayuntamiento a favor de un familiar hasta en línea directa, al cónyuge o concubina en términos de la legislación aplicable;
II.- Solicitar el cambio de giro comercial, debiendo acreditar ante la Dependencia los motivos específicos para ello.

No se autorizarán cambios de giro, cuando por estética, área, sección o por alguna causa justificada en términos del presente reglamento.

III.- El concesionario conservará los derechos de su concesión, cuando por causas de fuerza mayor o por disposición de la autoridad municipal, sea trasladado a otro mercado o establecimiento de nueva creación, ajustándose a la reestructuración general que se origine.

CAPITULO V DE LOS ESPACIOS FIJOS EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 31.- Los espacios fijos en la vía pública, son los lugares autorizados por el Ayuntamiento para la instalación de puestos que cumplan con los requisitos señalados en el presente ordenamiento, en donde se podrá ejercer el comercio en forma diaria; y los cuales podrán ser retirados por la Autoridad por razones de orden público o interés general o para resguardar la seguridad de las personas y sus bienes. a efecto de que la Dependencia de Mercados otorgue los permisos para la instalación de puestos en espacios fijos en la vía pública; se requiere:

I. Que el solicitante preste personalmente el servicio concesionado en los días y horario autorizados;

II. Que el solicitante no cuente con alguna concesión o permiso expedido por el ayuntamiento o por el órgano autorizado para administrar los mercados en su caso;

III. Que no se instalen en zonas de mercados o calles adyacentes a los mismos;

IV. Que no se instale en la zona delimitada en los artículos 7, 10 y 11;

V. En las escarpas cuyo ancho sea menor a 1.79 mts. no se autorizará ningún espacio;

VI. Que para el caso de las escarpas de 1.80 mts o más. sólo se otorgue permiso con las siguientes condicionantes:

a) Que cumpla con las fracciones primera y segunda del presente artículo y los artículos 7 y 10;

b) Que funcione cuando menos cuatro días a la semana.

c) Que no cuenten con instalaciones o equipos que imposibiliten o retrasen su retiro de la vía pública según el caso.

d) Que las medidas del módulo sea hasta de 90 cms² por 2 mts. de alto

e) Que el flujo peatonal no sea entorpecido notoriamente.

Los comerciantes fijos y semifijos, deberán cumplir con las disposiciones o restricciones contenidas en el reglamento de tránsito y vialidad y con los demás ordenamientos que promuevan el correcto uso de los espacios públicos y la mejor calidad de vida para los ciudadanos.

Cualquier permiso que se otorgara contraviniendo el presente reglamento será nulo.

VII. En las escarpas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros de transporte público, no se podrá otorgar permisos para la instalación de espacios comerciales y por lo consiguiente tampoco en la acera opuesta;

VIII. En la calle en que proceda otorgar los permisos correspondientes, sólo será en una de las escarpas, en razón de un espacio hasta de 1.20 metros. de ancho por 60

cms. de fondo por 1.80 metros. de alto y no más de dos por cada 100 metros lineales con una distancia mínima entre ambos de 30 metros. En las calles que no tengan 100 mts. sólo se podrá otorgar un permiso;

IX. En los espacios autorizados se deberán respetar específicamente las medidas establecidas en el permiso y en el presente reglamento quedando prohibido agregar o añadir otros objetos salientes que traspasen las medidas autorizadas;

X. En los espacios autorizados o a cualquier distancia de los mismos no se podrá utilizar como bodega o equipamiento, huacales, costales, triciclos, neveras, o cualquier otro equipo ya sea con productos o vacíos, en cuyo caso la Dependencia podrá retirarlos como objetos abandonados en la vía pública;

XI. En los espacios autorizados para la venta de alimentos en estado líquido o sólido, deberán obtener y exhibir los permisos sanitarios correspondientes, cuyas copias deberán entregar a las autoridades de mercados;

XII. Los comerciantes temporales fijos o semifijos, que sin tener el permiso previsto en el presente reglamento, se establezcan en algún área de la vía pública, será apercibido para que retire su mercancía, y en caso de no hacerlo o solo cambiara de área los inspectores autorizados trasladarán ante la Dependencia sus mercancías para resguardo, con el fin de aplicar las sanciones que correspondan. Deberá levantarse un inventario pormenorizado de las mercancías.

XIII. Los comerciantes con espacios fijos autorizados en la vía pública, podrán permanecer abiertos todos los días hasta el horario consignado en el permiso correspondiente.

Si vencido el plazo del permiso otorgado, el comerciante pague el derecho de piso respectivo, no creará el derecho de renovación y no se exime de las sanciones que corresponda. Cualquier permiso que se expidiera contraviniendo el presente reglamento, será nulo.

CAPITULO VI DE LOS ESPACIOS SEMIFIJOS EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 32.- Los espacios semifijos en la vía pública, son los lugares autorizados por el Ayuntamiento con carácter estrictamente provisional, en donde los oferentes podrán ejercer el comercio durante los días y horas previamente autorizados; y el cual podrá ser retirado por la Autoridad por razones de orden público o interés general o para resguardar la seguridad de las personas y sus bienes.

La autorización para la instalación de puestos semifijos se sujetara a lo siguiente:

I.- Los comerciantes con espacios semifijos deberán estar ubicados en área o calle distinta a la de los fijos.

II.- Los comerciantes con espacios semifijos autorizados en la vía pública deberán retirar todos los días los implementos, tableros, puestos o equipo que utilicen para su actividad comercial hasta el horario que establezca el permiso otorgado.

III. Los espacios en la modalidad de carrito, podrán ser hasta de 1:20cm. De ancho por 1.70 cms. de largo y hasta 1.60 mts de alto;

IV. Los espacios para giros diversos deberán ser de menor dimensión de la antes señalada, en razón del giro a ejercer a juicio de la autoridad de mercados.

V. Les serán aplicables las disposiciones generales conducentes o las correspondientes al capítulo V.

CAPITULO VII VENEDORES AMBULANTES

Artículo 33.- A efecto de fomentar el comercio organizado y establecido, la Dependencia de Mercados, limitara el otorgamiento de permisos para ejercer el comercio ambulante a las personas físicas que lo soliciten.

Los permisos que se otorguen deberán de tener las siguientes limitantes:

I. Que el interesado no cuente con ninguna concesión o permiso expedido por el Ayuntamiento o por el órgano administrativo de los mercados;

II. Que a los oferentes que se les otorgue un permiso, circulen sin establecerse en un espacio fijo o semifijo de la zona autorizada;

III. Que los oferentes expendan sus productos en la mano, con tablero, rejillas, cajuela u otro contenedor, que pegado al cuerpo no rebase 50 cms. De ancho, 40 cms. De alto y 20 cm. de fondo con el fin de no obstaculizar el paso de peatones;

IV. Que se realice única y exclusivamente en las zonas autorizadas por la Dependencia;

V. El permiso que se le otorgue a los vendedores ambulantes se llevará a cabo con la supervisión de la dependencia de Mercados y entre otros requisitos administrativos, contendrá el nombre completo y fotografía, folio correlativo de impresión, folio interno de control, zona y horario autorizado para ejercer el ambulante, con vigencia máxima de 18 meses, susceptibles de renovación por un tiempo igual, previo al correcto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias o de Ley.

Asimismo se le otorgará un gafete o tarjeta que contenga su identificación personal con fotografía, la zona y el giro autorizados, la cual deberá portar y exhibir a las autoridades municipales que lo soliciten;

VI. No serán objeto de traspaso a terceros, ventas o de cualquier tipo de enajenación y solo se permitirá el traspaso entre cónyuges, o algún hijo o hija, previa acreditación y con la autorización de la Dependencia y supervisión de las autoridades municipales;

VII. Se otorgarán permisos para ventas de ambulantes en los, barrios, colonias, y fraccionamientos, previo dictamen del Ayuntamiento;

VIII. Los vendedores que utilicen carritos, patinetas, triciclos o similares para expender su productos, no podrán circular ni estacionarse en las escarpas de la zona de mercados, por el perjuicio que se causa al denso tránsito de peatones, y tampoco podrán hacerlo en el área prevista en el Artículo 8 del presente ordenamiento;

IX. Los vendedores mencionados en la fracción anterior, no podrán circular ni estacionarse en el arroyo de las calles que conforman el área prevista en el artículo 7 del presente ordenamiento, en virtud de quedar expuestos a un accidente originado por la intensidad del tránsito vehicular, y

X. Los vendedores que previamente obtengan el permiso correspondiente de la Dependencia de Mercados, para efectuar su comercio en algunos cruces viales, sólo podrán hacerlo en la orilla de acera o camellón en que se encuentren, o sea sin invadir los carriles contiguos. Únicamente se podrá autorizar hasta dos vendedores por cada extremo de la vialidad con más afluencia, lo que en suma arroja cuatro en total en el cruce. Cualquier permiso que se otorgue contraviniendo el presente Artículo será nulo.

CAPITULO VIII DE LOS MERCADOS DENOMINADOS SOBRE RUEDAS

Artículo 34.- Los mercados sobre ruedas cuya modalidad comercial la desarrollan en suburbios o colonias, deberán ajustarse a las disposiciones del presente reglamento en lo que a su generalidad le sea aplicable, y en lo particular deberán cumplir con lo siguiente:

I. Que el grupo de oferentes, mediante un oficio suscrito por los integrantes, solicite su registro ante la Dependencia proporcionando dos fotografías tamaño credencial de cada oferente, en el que manifiesten además su nombre de grupo comercial y el día y la calle en la que se instalarán en cada suburbio o colonia;

II. Su instalación deberá hacerse en las calles con menos tránsito vehicular y en todo caso dejarán libre 15 mts. desde el inicio de cada esquina y ocupando hasta metro y medio máximo de ancho sobre el arroyo;

III. En caso de suprimir el servicio en algún suburbio o intentar fomentarlo en otro, deberán notificarlo por medio de oficio suscrito en conjunto ante la autoridad, con el fin de efectuar los registros o prevenciones que corresponda;

IV. La autoridad, una vez recibida la solicitud mencionada, expedirá un gafete de identificación con fotografía de cada oferente, en el que se asentará su nombre completo, el nombre comercial del grupo o mercado sobre ruedas, el giro al que se dedica y el período autorizado, y

V. La vigencia de registro y gafete mencionados, deberá renovarse al inicio de cada Ayuntamiento en el mes de Julio hasta por 12 meses, susceptible de renovación por un plazo igual si se observa cumplimiento del presente reglamento, previa convocatoria de la autoridad.

CAPITULO IX DE LA VENTA DE PERIODICOS, REVISTAS Y LIBROS

Artículo 35.- La dependencia, podrá otorgar los permisos correspondientes para la venta de periódicos en la vía pública, pudiendo venderse al mismo tiempo libros o revistas que no constituyan un ataque a la moral y de influencia nociva para la niñez. La vigencia del permiso otorgado será a partir del inicio de cada Ayuntamiento en el mes de Julio, con vencimiento hasta de 12 meses, con la obligación de solicitar su renovación por un plazo igual previa convocatoria que publique la dependencia.

Artículo 36.- Los interesados deberán solicitar el permiso correspondiente mencionado en el artículo anterior, y el otorgamiento estará sujeto a las siguientes disposiciones:

I. Se otorgará en forma individual únicamente en el caso que el interesado no cuente con alguna concesión o permiso expedido por acuerdo del Ayuntamiento de Akil o por alguna dependencia municipal autorizada para otorgarlo, respecto del servicio público de mercados o para el comercio temporal;

II. Los permisos otorgados no serán sujetos de traspaso, venta, o cualquier tipo de enajenación, o transmisión incluyendo la herencia o legado;

III. No se podrán autorizar los espacios en el arroyo vial;

IV. En las escarpas de la zona de mercados cuyo ancho de 1.20 mts. aproximadamente, solamente se otorgará el permiso correspondiente cuando se expendan las revistas a la mano o auxiliado de un exhibidor o parrilla en posición vertical apoyada en la pared cuya base sea de 20 cms. de la pared hacia fuera, elevada a 1:20 metros terminando a 5 cms. aproximados de la pared hacia fuera para

que tenga inclinación, y 90 cms. de ancho. Para la instalación de este espacio, se respetará lo establecido en la fracciones VIII y XIII del Artículo 31 del presente reglamento, y será en razón de un vendedor por cada calle delimitada por sus cruces;

V. En las escarpas de la zona de mercados cuyo ancho sea de 1.80 mts., aproximadamente o más, sólo se podrá autorizar un espacio que no exceda de 90 cms. de ancho por 40 de fondo 1.20 mts de alto. Para la instalación de este espacio, se respetará lo establecido en la fracciones

VIII y XIII del Artículo 31 del presente reglamento, y será en razón de un vendedor por cada calle delimitada por sus cruces;

VI. En las escarpas en cuyo costado se autorice el ascenso y descenso de pasajeros, no se podrá otorgar permiso de uso de espacio;

VII. En los espacios autorizados se deberán respetar las medidas del espacio asignado en el permiso y el presente reglamento, sin añadir repisas, banderolas, bancos o asientos, neveras, carretillas, motos, bicicletas o cualquier objeto que ocupe espacios adicionales a lo autorizado, y

VIII. Cualquier artefacto u objeto que se encuentre cerca o con alguna distancia del espacio autorizado, podrá ser retirado por la autoridad municipal sin responsabilidad, en calidad de objetos abandonados en la vía pública. Si como consecuencia de lo anterior el oferente alegara y acreditara su propiedad, se le levantará un acta administrativa en donde se haga constar los hechos y las violaciones al presente reglamento, la amonestación, y el apercibimiento de que en caso de reincidencia se cancelará definitivamente el permiso otorgado. Cualquier permiso que se expidiera contraviniendo el presente artículo será nulo.

TITULO II CAPITULO I DE LOS PERMISOS

Artículo 37.- Los permisos temporales que otorgue la Dependencia serán en razón de uno por vendedor, sin que éstos tengan alguna concesión o permiso vigente para ejercer el comercio o alguna actividad autorizada por las autoridades de municipio.

Artículo 38.- La vigencia de los permisos para los comerciantes fuera de los locales comerciales será la que marque la autoridad, pero en ningún caso deberá exceder del periodo de la administración municipal.

Artículo 39.- Para expedir un permiso, deberá mediar un formulario de solicitud con folio impreso que proporcionará la Dependencia, donde se señale los requisitos que deberá de cumplir el interesado con base en el presente reglamento.

Artículo 40.- Las personas establecidos en áreas de la vía pública, previa autorización de la autoridad competente y la supervisión de la autoridad municipal de Mercados, se le otorgará un permiso, el que contendrá entre otros datos administrativos:

- a) Nombre completo y fotografía del autorizado;
- b) Superficie y ubicación del espacio autorizado;

- c) Plazo de vigencia del permiso;
- d) Horario de venta autorizado,
- e) Giro, y el oficio o folio impreso del permiso otorgado por la autoridad municipal.
- f) Para poder solicitar los permisos, a que se refiere el presente artículo, el interesado deberá cumplir con las disposiciones que la autoridad municipal o la ley exija.

Artículo 41.- La Dependencia dictará resolución sobre la autorización o negación del permiso, en un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud, plazo en el que se analizará que no se contravenga a los Programas y Planes Municipales de Desarrollo, que no contravenga el presente reglamento, el de vialidad u otros ordenamientos, así como el interés público.

Artículo 42.- En razón de la reordenación y control del comercio temporal que se ejerce en la vía pública del municipio, los refrendos o renovación de los permisos, en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para el municipio.

TITULO III CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 43.- El H. ayuntamiento tendrán a su cargo, inspectores de mercados públicos que vigilarán el cumplimiento de este reglamento.

Artículo 44.- La persona o personas que designe el H. ayuntamiento, como inspectores de mercados, deberán contar con una credencial o gafete que tenga su fotografía, en la que constará su nombre, cargo, firma y vigencia, con la cual tendrá libre acceso a todos los mercados, vía pública y edificios para cuya supervisión hayan sido debidamente comisionados mediante la orden respectiva para el desempeño de sus responsabilidades.

Artículo 45.- Los inspectores tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Portar en forma visible la credencial o el gafete vigente que lo acredite como inspector de mercados;
- II. Cerciorarse de que el permiso o concesión respectiva esté autorizado por la autoridad competente;
- III. Comprobar que la fecha, local, sitio, giro o ruta sea precisamente el autorizado;
- IV. Verificar que los locales o sitios autorizados funcionen de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento;
- V. Verificar que los comerciantes sujetos a quienes obliga el presente reglamento cumplan con las obligaciones establecidas en el mismo;
- VI. Rendir un informe al titular de la Dependencia, en los términos que éste fije y cuya vigilancia le haya sido encomendada sobre los mercados o vía pública a su cargo, objeto de vigilancia;
- VII. Solicitar el auxilio de la Policía por violaciones flagrantes al presente reglamento, y
- VIII. Las demás que establezcan los preceptos legales aplicables en la materia.

Artículo 46.- Los inspectores en las visitas que efectúen a los mercados y vía pública, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Se identificarán con el representante acreditado o con la persona con quien entiendan la diligencia en su ausencia, del motivo de la visita con la orden de inspección correspondiente;
- b) Levantarán un reporte en la que asentarán las violaciones que en su caso hubiere al Reglamento, y las manifestaciones que al efecto formule la persona con quien se entienda la diligencia;
- c) Solicitarán la firma de la persona con quien entienda la diligencia, en el documento levantado al efecto. En caso de negativa de dicha persona para suscribir el acta, se asentará este hecho, sin que el mismo afecte su validez;
- d) Dejará una copia del reporte de la visita levantada al comerciante concesionario o a la persona con quien entendió la diligencia; otorgándole un término de dos días hábiles para que exprese lo que a su derecho corresponda;
- e) Entregará el original del reporte levantado al titular del Departamento Jurídico del H. ayuntamiento, quien deberá integrar el respectivo expediente para que la autoridad municipal sancione la presunta infracción al Reglamento;
- f) Los comerciantes u oferentes de los establecimientos, locales o espacios donde se realice el servicio público de mercados, o en la vía pública, deberán brindarle a los inspectores las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 47.- Tratándose de comerciantes llamados fijos, semifijos o ambulantes que realicen actividades sin la concesión o permisos correspondientes, se procederá en términos del artículo inmediato anterior, pero en caso de negarse a retirarse voluntariamente del lugar, se les podrá retirar los implementos para expender y las mercancías mediante inventario.

Las mercancías estarán a disposición de sus propietarios previa acreditación de la propiedad.

Cuando se proceda al resguardo de productos perecederos, se hará constar en el acta correspondiente y será responsabilidad del comerciante si no acude de inmediato a solventar el problema originado. La Dependencia de Mercados a través del Departamento Jurídico del municipio determinará en su caso, si los productos son entregados a las Instituciones de Beneficencia. Los productos que se encuentren en estado de descomposición deberán ser depositados en el basurero municipal, levantándose el acta correspondiente.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo . 48- Las sanciones a las infracciones al presente Reglamento podrán ser:

I.- Amonestación;

II.- Multa;

III.- Clausura Temporal;

IV.- Clausura Definitiva;

V.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas

Artículo 49 - Para la imposición de las sanciones se tomara en cuenta; la magnitud de la falta; la reincidencia, si la hubiere; el dolo o culpa; las circunstancias y las condiciones económicas del infractor.

Se procederá a amonestar previamente a los infractores a efecto de que no reincidan en las conductas sancionadas por el presente reglamento, posteriormente se aplicarán las sanciones en el orden señalado en el artículo anterior.

Artículo 50 - Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Las que se refieren a los artículos 11, 21, 23, 24 y 28 con multa de uno a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

II.- Las que se refieren a los artículos 5, 7, 12, 17, 18, 20, 33, 34, y 36, serán sancionados con la clausura temporal o suspensión de permisos de quince a treinta días naturales y una multa de uno a diez días de salario mínimo vigente en el Estado;

III.- Las que se refieren a los artículos 8, 9, 10, 13, 14, 19, 31 y 32, serán sancionados con la clausura definitiva y una multa de uno a diez días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 51.- En caso de reincidencia, se procederá a aplicar las sanciones en el orden a que se refiere el artículo 48, hasta la clausura definitiva y la cancelación de la licencia, permiso o concesión.

Artículo 52.- Se sancionara con arresto administrativo de veinticuatro hasta por treinta y seis horas inmutables a quien propicie, permita o realice el comercio ambulante sin la autorización correspondiente.

No se podrá, bajo ninguna circunstancia cancelar o suspender la aplicación de una sanción impuesta, salvo por los recursos que este mismo Reglamento establece o por determinación de autoridad competente.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

Artículo 53.- Contra las resoluciones y sanciones dictadas conforme a este Reglamento, procederán los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Transitorios.

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en la Gaceta del municipio de Akil, Yucatán.

SEGUNDO.- Quedan derogados todos los acuerdos y disposiciones Municipales dictadas con anterioridad y que se opongan al presente Reglamento.

(RUBRICA)

**DR. DOMITILLO CARBALLO CAMARA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

(RUBRICA)
C.JULIA MARIA NOVELO CASTILLO
SECRETARIA MUNICIPAL